



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00147-00
Demandante: JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ ATENCIO
Demandado: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ ATENCIO, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los oficios SG No. **004108 de fecha 28 de agosto de 2015**, expedido por ANA MARÍA SILVA ESCOBAR, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el cual fue notificado el 11 de septiembre de 2015 y de la RESOLUCIÓN **881 del 26 de noviembre de 2015**, que resuelve no reponer la decisión contenida en el oficio precitado, igualmente decidida por ANA MARÍA SILVA ESCOBAR, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como PRIMA E carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, todas las cuales resultaron afectadas desde la vinculación del actor como PROCURADOR 168 JUDICIAL II PENAL DE SINCELEJO CÓDIGO 3PJ, GRADO EC, DESDE EL 13 ENERO DE 2010 HASTA EL 19 DE JUNIO DE 2012, en cumplimiento de la sentencia del honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, conjuez ponente MARIA CLARA RODRIGUEZ RUIZ, providencia con radicación No. 11- 001-03-25-000-2007-00087-00, del 29 de abril del 2014, que anulo todos los decretos que reglamentaron prima creada por la Ley de 1992 artículo 14 y en consecuencia proceder con la inaplicación por este operador judicial de los decretos todavía vigentes por aplicación de la *ratio decidendi* de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, procuraduría general de la nación, a reconocer y pagar al demandante desde el 3 enero de 2010 hasta el 19 de junio de 2012, período de vinculación del señor JULIO ENRIQUE SANCHEZ ATENGO como PROCURADOR 168 JUDICIAL II PENAL DE SINCELEJO CÓDIGO 3PJ, GRADO EC, la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en

cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento se ha venido haciendo, así mismo se condene a la demandada a reliquidar, reajustar y pagar al actor la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos que resulte teniendo como base de liquidación de todas sus prestaciones y emolumentos que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

Se le ordene a la entidad demandada a reintegrar y a pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado de forma indexada, a título de salario, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el 10 de octubre de 2008 hasta la presente, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial.

TERCERO: Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores deberán ser ajustados utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times IPC_{\text{final}} / IPC_{\text{inicial}}$$

Es decir el Valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación debida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente para la ejecutoria de la sentencia, por el IPC inicial vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago, esta fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada liquidación prestacional.

CUARTA. Por los intereses reconocidos en la forma señalada en el artículo 195 del CPACA, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 13 de enero de 2010, fecha en la cual inició el señor JULIO ENRIQUE SANCHEZ ATENCIO su desempeño como PROCURADOR 168 JUDICIAL II PENAL DE SINCELEJO CÓDIGO 3PJ, GRADO EC, hasta cuando se efectúe el pago.

QUINTA. Se condene a la entidad demandada por las costas y agencias en derecho.

Al hacer un estudio de la presente demanda tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, considera este funcionario judicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reconozca la prima especial del 30%

establecida en la ley 4 de 1992, prima a la cual tendrían derecho los Jueces del Circuito de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley.

Como fundamento de sus pretensiones la presente demandada esgrime entre otras, la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010¹, providencia que al enunciar la rectificación de jurisprudencia, señala:

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” , al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”².

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación: No.250002325000200505159 01, No. interno 0230-08. Actor: Rosmira Villescas Sánchez contra Fiscalía General de la Nación.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando mi juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que el actor, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1° la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse la remisión al artículo 141 de éste último estatuto adjetivo, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(...)”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...”

En el mismo sentido el numeral 2° del mismo artículo reza:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, comoquiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita

por el demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los jueces del circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ